

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.444 y la ley N° 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos.

BOLETÍN N° 7.953-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, los asesores señoras Victoria Reyes y Bernardita Bulnes, el asesor señor Jaime Salas.

Del Ministerio de Planificación, la abogada señora Angélica Zegers.

De la Fundación Desafío Levantemos Chile, las asesoras, señoras Isabel Díaz y Ana María Zaldívar.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Adecuar las leyes N° 19.885 y 20.444, en materia de donaciones, de manera que puedan cumplir de mejor manera el objetivo para el cual fueron diseñadas, en el ámbito de los fines sociales y de la reconstrucción, respectivamente.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- La ley N° 20.316 que modifica la ley N° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.

- La ley N° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje sostiene que las actividades de interés social y de interés público son una responsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía, por lo que se ha fomentado históricamente en Chile la entrega desinteresada de ayuda a quienes más lo necesitan por parte de la sociedad civil, por intermedio de diversos instrumentos de cooperación entre el sector público y el sector privado, siendo uno de los más tradicionales el incentivo a las donaciones en materias meritorias de interés público, mediante el otorgamiento de beneficios tributarios, esto es, mediante mecanismos de democracia tributaria. Así, existen hoy en el país diversos cuerpos legales que otorgan beneficios tributarios a las donaciones que se destinan a diversos fines de interés público o social, tales como la reconstrucción, educación, superación de la pobreza, cultura, fomento del deporte y otros.

Indica que una de esas leyes es la N° 19.885, de 2003, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, modificada por la ley N° 20.316, de 2009, debido a que el modelo de donaciones consagrado en ella presentaba dificultades tales que la aplicación práctica de los incentivos tributarios allí establecidos y el uso de los mecanismos incluidos en dicho cuerpo legal habían sido prácticamente nulos.

En efecto, uno de los principales fines que se pretendía alcanzar con el modelo de donaciones contemplado en la ley N° 19.885, era facilitar el acceso a fuentes de financiamiento para aquellas fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que no cuentan con redes de donantes y que requieren un presupuesto pequeño para sus operaciones. Al efecto, la estructura de incentivos tributarios contenida en la ley fue diseñada para otorgar mayores prerrogativas tratándose de donaciones inferiores a 1.000 unidades tributarias mensuales, reduciéndose para donaciones de montos mayores. Sin embargo, la ley no ha cumplido en este aspecto el objetivo para el cual fue modificada el año 2009, toda vez que, de acuerdo con

la redacción vigente, se ha interpretado que cualquiera sea el monto de la donación, en caso de superarse los límites establecidos en la ley, el total del desembolso queda sujeto al beneficio tributario reducido, y no sólo la parte que exceda el límite señalado.

Por otra parte, determinados requisitos que se incluyeron a fin de lograr una mejor distribución de las donaciones entre las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro de menor tamaño, han redundado en la práctica en significativas trabas, tanto para los donantes como para dichas instituciones, que en definitiva han restringido considerablemente sus posibilidades de financiamiento. Así por ejemplo, la exigencia de que, para gozar de los beneficios tributarios, las donaciones de monto inferior a 1.000 UTM sean destinadas a lo menos a dos instituciones distintas, sin que una parte de ellas pueda superar el equivalente a 700 UTM, ha llevado a que en la práctica no se done a ninguna institución, o bien, se donen 700 UTM a la institución que se quiere beneficiar y una pequeña cantidad a cualquiera otra, solamente para cumplir el requisito legal. Ello se explica porque muchas veces se tiene interés en donar a una institución conocida, pero para hacer uso del beneficio tributario se debe favorecer a otra que no se conoce suficientemente como para confiar en que el dinero donado será bien utilizado, lo que redundará en trabas para la institución que sí se conoce y que ha hecho el trabajo de dar a conocer su labor social a los donantes.

Otro aspecto que ha influido en la disminución del apoyo a las fundaciones y corporaciones más pequeñas es la interpretación de que todas las donaciones por monto inferior a 1.000 UTM, efectuadas a beneficiarios distintos, constituyen una única donación, en circunstancias que el fin perseguido por la ley era que todas las donaciones hechas a un mismo beneficiario se consideraran una única donación para efectos de determinar el límite de 1.000 UTM.

Por otra parte, habiendo transcurrido varios años desde que la ley N° 19.885 entrara en vigor, el Gobierno se manifiesta convencido de que la institucionalidad ha madurado y puede asegurar un correcto uso de los beneficios tributarios en forma eficiente. Sin embargo, para dar un verdadero impulso a la colaboración del sector privado, urge avanzar en hacer más accesible a la ciudadanía las normas que regulan esta materia. Al mismo tiempo, tiene la creencia de que el mejor incentivo para aumentar las donaciones es incrementar la confianza en el sistema y acercar la ley a los donantes, pero sobre todo a las organizaciones, que son en definitiva los beneficiarios directos de esta institucionalidad. Y como a su vez la confianza demanda transparencia, propone eliminar aquellas normas que resguardan con secreto la información relativa al donante y al donatario, al monto de las donaciones y a las instituciones beneficiarias, por nombrar algunas, haciéndola pública y accesible.

Asimismo, se proponen modificaciones que tienen como objetivo facilitar y simplificar el trámite de las donaciones, tanto para los donantes como para las instituciones beneficiarias. Al efecto, se traspasa la carga administrativa que conlleva toda donación desde el donante a las instituciones beneficiarias, radicando en éstas el deber de entregar la

información necesaria para mantener un adecuado control del buen uso de las donaciones con fines sociales.

Parte de las modificaciones planteadas tienen también por objeto incluir, como potenciales donatarias, a fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que, en razón de determinadas restricciones contenidas en la ley, se encuentran actualmente excluidas.

Finalmente, la ley contempla ciertos límites a los proyectos susceptibles de ser financiados con los mecanismos establecidos en ella, que en definitiva restringen el desarrollo de iniciativas que pueden contribuir sustancialmente a superar la pobreza o al desarrollo de personas con discapacidad. Dentro de esos límites se cuenta el hecho de que los proyectos deben tener una duración no inferior a seis meses ni superior a tres años.

Por las razones anotadas, resulta imperativo para el Ejecutivo corregir ciertos aspectos puntuales que por diversas razones han desalentado o impedido la materialización de muchas donaciones en materia de superación de la pobreza, ayuda a personas con discapacidad o prevención y rehabilitación de adicciones a drogas y alcohol.

Otro cuerpo legal destacado en lo que atañe al fomento de las donaciones con fines de interés público, es la ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones en caso de catástrofe, que fuera rápidamente aprobada y despachada por el Congreso el año pasado, a pocos días de ocurrido el terremoto y maremoto que afectó a la zona central de Chile.

Durante el año 2010, fueron cuantiosos los recursos que múltiples personas y empresas aportaron para la reconstrucción del país por la vía de donaciones, principalmente a través de las leyes N°s 20.444 y 16.282, atendiendo a las necesidades de personas, familias, comunidades o localidades completas. En efecto, al mes de septiembre de 2011, se han registrado donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción por un monto superior a \$ 9.200 millones, para financiar diversas obras de reconstrucción. Asimismo, existe en la actualidad un portafolio de aproximadamente 225 obras específicas que han sido postuladas al Ministerio de Hacienda con el objeto de ser financiadas con donaciones y, según la información disponible, se han gestionado desde ese Ministerio donaciones para fines de reconstrucción por un monto cercano a los setenta millones de dólares, que deberían materializarse dentro de los próximos 12 meses.

Con todo, son muchas las iglesias, monumentos históricos, hogares de ancianos, escuelas y caletas que aún esperan ser reconstruidas y que carecen de financiamiento para ello, por lo que el aporte que el sector privado puede hacer a la reconstrucción sigue siendo clave.

A modo de diagnóstico, el mensaje del Ejecutivo señala que el primer año de operación de la ley en comento ha permitido detectar ciertos aspectos de ella que han impedido un mayor flujo de donaciones y que han hecho difícil que los recursos lleguen de forma expedita

a sus beneficiarios, expresando la convicción de que realizar algunas modificaciones se justifica tanto porque aún resta casi un año para hacer donaciones que gocen de los beneficios tributarios que concede la ley N° 20.444 en relación con la catástrofe del año pasado, como porque es necesario que en el futuro la institucionalidad permanente creada por dicha ley pueda responder de manera más rápida y eficaz a eventuales emergencias similares.

Recuerda que, en el ámbito institucional, la ley N° 20.444 está construida en torno al Fondo Nacional de la Reconstrucción, que es el destinatario de todas aquellas donaciones efectuadas sin una destinación concreta y, al mismo tiempo, el receptor de todas las donaciones destinadas a obras específicas, debiendo transferirse desde este Fondo los recursos a los beneficiarios finales, por parte del Ministerio de Hacienda, mediante la celebración de convenios. En este último aspecto, considerando que aproximadamente el 95% de los recursos donados han sido destinados a obras específicas, el hecho de que ellos deban ser aportados al Fondo para luego ser redestinados a los beneficiarios finales, supone una serie de actos administrativos que, independientemente de la diligencia con que se tramiten, toman un tiempo que no se ajusta a las necesidades que se pretende satisfacer con una ley como ésta, que opera en casos de catástrofe y que, por lo mismo, requiere de cierta celeridad. Por ello es que se propone modificar el artículo 8° de la ley N° 20.444, generando una institucionalidad ad-hoc que permita que las donaciones a obras específicas puedan ser materializadas en un plazo mucho menor al actual, facilitándose la identificación de tales obras, como también los mecanismos para que los recursos lleguen de forma expedita a los beneficiarios.

En lo que se refiere a modificaciones de índole tributaria, con el objetivo de incentivar e impulsar las donaciones efectuadas al Fondo, el principal cambio apunta a uniformar los beneficios tributarios otorgados a las donaciones efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta con los existentes en otras leyes. Se propone al respecto otorgar un crédito equivalente a la mitad de las donaciones efectuadas al Fondo. Cabe recordar que los contribuyentes de primera categoría, bajo la actual ley N° 20.444, pueden descontar de su renta líquida imponible exclusivamente como gasto el 100% de la donación, no existiendo derecho a utilizar como crédito ningún porcentaje de la misma. Respecto de las donaciones efectuadas a obras específicas por contribuyentes de primera categoría, se mantienen los beneficios tributarios vigentes. Respecto de los donantes que sean contribuyentes de los demás impuestos considerados en la ley N° 20.444, se propone equiparar el tratamiento de las donaciones que se hagan para obras específicas con el de las efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El **asesor de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas**, expuso de manera general sobre la iniciativa legal en estudio, en especial se refirió a la ley que creó el fondo nacional de reconstrucción, que desde la entrada en vigencia en el año 2010 a la fecha, se han detectado ciertos aspectos que consideró recomendable corregir con el objeto de lograr una aplicación más expedita. En ese sentido, acotó, el presente proyecto de ley contempla sólo cambios puntuales que buscan facilitar la administración de la ley y que, en su opinión, servirán para reimpulsar las donaciones en la etapa final de la reconstrucción.

Las modificaciones pretendidas, señaló, recogen las observaciones y propuestas realizadas por instituciones comprometidas con la reconstrucción del país y la superación de la pobreza, como la fundación Desafío Levantemos Chile y la Comunidad de Organizaciones Sociales.

Para contextualizar su exposición, hizo presente a la Comisión que la ley N° 20.444 tiene como objeto único la obtención de donaciones para financiar la reconstrucción de infraestructura o equipamiento ubicado en zonas afectadas por catástrofes. La donación, agregó, puede ser destinada a un fondo o a obras específicas, a elección del donante, previa calificación de la obra. Indicó además, que la referida ley establece beneficios tributarios para incentivar las donaciones, que a las empresas les permite rebajar como gasto hasta el 100% de la cantidad donada de la renta líquida imponible, sin limitación alguna. Para las personas naturales, añadió, el beneficio consiste en reconocer un crédito contra el impuesto respectivo, equivalente al 40%.

Acotó también que los aportes efectuados están exentos del impuesto que grava las donaciones y no están afectos al límite global del 5% de la renta líquida establecido en la ley N° 19.885. Se autoriza además, las donaciones en especie respecto de los contribuyentes del impuesto de primera categoría.

Finalmente, apuntó, la ley comentada fijó un procedimiento reglado de postulación y calificación de proyectos específicos susceptibles de financiarse con donaciones, a cargo de los ministerios de Hacienda y Mideplan.

La **asesora de Donaciones del Ministerio de Hacienda, señora Victoria Reyes**, a su turno, explicó que en un inicio se estimó un monto total de donaciones por US\$ 70 millones, de esa cantidad sólo se han aportado de manera efectiva US\$ 20 millones, principalmente, sostuvo, por la lentitud del proceso, razón por la cual se pretende su agilización con las modificaciones propuestas en el presente proyecto de ley. Uno de los mecanismos que permitiría mayor celeridad, indicó, sería el traspaso directo de los fondos donados al beneficiario del mismo, sin necesidad que se transfieran primero al Ministerio de Hacienda, buscando reducir los trámites de 45 a 25 días.

Por otro lado, señaló, existe en la actualidad un total de 239 obras específicas en postulación, correspondiendo la mitad a obras del sector público y la otra a obras del sector privado. El mayor aporte de donaciones, destacó, corresponde al área de educación, y en especial, a obras específicas, mecanismo preferido por las empresas, quienes buscan trabajar en proyectos determinados, seguir su desarrollo y observar sus resultados. Por tal razón, puntualizó, ha habido un éxito relativo en las donaciones al fondo, ya que ha recibido menores aportes. Entre los cambios propuestos, declaró, se pretende otorgar mayores incentivos tributarios a las donaciones efectuadas al fondo.

Dentro del sector privado, comentó que la mayor cantidad de proyectos se vincula a la reconstrucción de iglesias católicas, puesto que son de mayor antigüedad que las de otras creencias. En este ámbito, sostuvo, ha habido una baja convocatoria porque las empresas se han mostrado un tanto reacias a participar de proyectos específicos ligados a una religión.

Una modificación importante que se pretende, subrayó, corresponde a la extensión del plazo de vigencia de la ley, ya que del total de donaciones sólo se ha tramitado un 20%, siendo imposible lograr la acreditación total antes del mes de mayo de 2012, fecha de su expiración, para lo cual se solicita una prórroga hasta diciembre del año 2013.

El **asesor, señor Salas**, retomó su exposición y explicó que entre los cambios propuestos, el primero apunta a modificar la modalidad de donación para obras específicas, las que actualmente, de acuerdo a los artículo 1° y 8° de la ley vigente, pasan a formar parte del fondo nacional de reconstrucción, lo que implica una serie de actos administrativos que demoran y dificultan el uso de los recursos donados. Por eso, puntualizó, se propone que en las donaciones a obras específicas, los donantes transfieran los fondos directamente a los beneficiarios o a sus representantes, tal como opera en la mayoría de las leyes de donaciones vigentes.

Como contrapartida, sostuvo, se incorpora una norma equivalente a las existentes en otras leyes de donaciones que responsabiliza a los donatarios por el mal uso de las donaciones, debiendo restituirse aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

En materia de régimen tributario, indicó, se equiparan los beneficios tributarios entre las donaciones efectuadas al fondo y las donaciones a obras específicas, respecto de todos los contribuyentes contemplados en la ley, salvo los del impuesto de primera categoría de la ley de la renta. Además, señaló, respecto de los contribuyentes de primera categoría, se modifica el beneficio tributario contemplado exclusivamente para las donaciones al fondo, otorgando derecho a descontar como crédito el 50% del monto donado.

Para simplificar la tramitación, acotó, se incorporan algunas modificaciones al proceso de identificación de obras específicas, con el objeto de hacer más breve el proceso. Asimismo, en el artículo 8° bis propuesto, se establece expresamente que en las donaciones a obras específicas públicas, el beneficiario de la donación estará habilitado para contratar la ejecución de la obra financiada con donaciones, mediante el mecanismo de trato o contratación directa regulado en la ley N° 19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

En consideración a las modificaciones que incorpora el presente proyecto de ley, destacó la incorporación de un artículo 8° ter, que se hace cargo de crear los resguardos necesarios para velar por el buen uso de las donaciones. Así, señaló, para el caso de la donación otorgada directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste, será responsabilidad del beneficiario destinar lo donado a la obra específica respectiva. También, agregó, se organiza un procedimiento sancionatorio y de devolución de impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe, en casos de mal uso de las donaciones. Finalmente, añadió, se mantiene el otorgamiento de certificados tributarios a cargo del Ministerio de Hacienda, quien los emitirá solo una vez que los donantes den cuenta de haber efectuado la donación mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el SII.

Para finalizar, reiteró la necesidad de prorrogar por única vez la vigencia de la ley N° 20.444 originalmente contemplada para el 28 de mayo del año 2012, hasta el 31 de diciembre del año 2013.

La representante del Consejo Directivo del Desafío Levantemos Chile, señora Isabel Díaz, destacó la fuerte vocación social que tenía el señor Felipe Cubillos, lo que se reflejó en que fue el promotor de varias fundaciones de beneficencia, incluso antes del terremoto del 27 de febrero de 2010. A modo de ejemplo nombró a Imagina y a Pequeños Negocios Grandes Emprendedores. Ésta última buscaba ayudar a las personas que deseaban emprender, pero que no reunían las condiciones para hacerlo por no tener los contactos, ni la capacidad, ni el capital necesario.

Luego, comentó que con ocasión del terremoto del 27 de febrero el señor Felipe Cubillos creó la Fundación Desafío Levantemos Chile, que hoy cuenta con un valioso equipo de personas, de las cuales sólo cinco de ellas son remuneradas, lo que demuestra la gran solidaridad que tienen los chilenos. Además, destacó la ayuda que han recibido de parte de la autoridad, e informó que han colaborado en la construcción de diversas escuelas, como la de Iloca y todas las escuelas de Talca, lo que permitió que cerca veinte mil alumnos pudieran volver a clases, en menos de veintiún días. Sin perjuicio de lo anterior, lamentó que las leyes en nuestro país no facilitan que los empresarios colaboren con este tipo de causas, dificultando la entrega de las donaciones.

La **Comunicadora del Desafío Levantemos Chile, señora Ana María Zaldívar**, reparó en el texto de la ley N° 20.444 y mencionó el caso de la reconstrucción de la escuela de Vilcún, en la IX Región, cuyos fondos estaban disponibles en la cuenta corriente del donante desde el mes de marzo del año 2010 y que recién en el mes de diciembre de ese año se firmó el decreto que aprobaba la destinación de dichos fondos para la reconstrucción de la Escuela Vega Redonda, lo que demoró la reparación de la misma, siendo terminada en el mes de julio de este año. Por lo anterior, hizo notar que la ley N° 20.444 no ha funcionado en la forma esperada, dado que ha retardado la entrega de las donaciones para la reconstrucción, por una excesiva dificultad para ejecutar dichos fondos.

La **Consejera, señora Díaz**, complementó que las donaciones se realizan por un fin netamente emocional, ya que las personas al conmoverse por una determinada situación manifiestan su intención de donar, pero alertó a Sus Señorías que esta intención puede diluirse con el transcurso del tiempo.

La **Comunicadora, señora Zaldívar**, indicó que todas estas donaciones también han permitido: la construcción de cerca de treinta recintos educacionales, entre jardines infantiles y escuelas; la reparación de unos cuatrocientos cincuenta botes para la pesca artesanal; la suscripción de un convenio entre Freeport y Antofagasta Minerals para aportar a SERNAPESCA unos 5.000 millones de pesos para comprar elementos requeridos en la pesca artesanal, como botes, artes de pesca y motores; la construcción de hogares para menores, y la reconstrucción de unos treinta locales para el pequeño comercio en la Isla de Juan Fernández y en el borde costero entre la VII y VIII Regiones. Hizo presente que todos estos logros se han canalizado gracias a la Ley de Reconstrucción del terremoto de 1960, ya que la ley N° 20.444 ha sido ineficaz y ha restringido la utilización de los fondos donados.

En seguida, la **Consejera, señora Díaz**, destacó que han sido una de las instituciones privadas que han recaudado más fondos para la reconstrucción durante el año 2010, logrando reunir una cifra cercana a los 7.000 millones de pesos, de los cuales sólo un 2% se ha destinado a gastos operacionales. En esta misma línea, resaltó que son una institución solidaria, transparente y eficiente. A continuación, presentó dos videos: uno, sobre los trabajos ejecutados en la Isla de Juan Fernández y, otro, sobre la fundación que dirige.

Posteriormente, informó que también desarrollan otros proyectos particulares, como asumir la administración del Hogar Los Ceibos, que pertenece a COANIL, que alberga a 197 personas discapacitadas entre 2 y 52 años, sin ningún tipo de segregación. Asimismo, comentó que pretenden construir el Centro Laboral Tañi en un terreno que les entregará la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea para niños con algún tipo de problema mental. Además, indicó que disponen de un hogar escuela para los niños que viven bajo el puente y que están diseñando un proyecto para instaurar un barco de instrucción para los niños en riesgo social, que se financiará en parte con fondos de SENAME. Adicionalmente, señaló que

están reconstruyendo seis jardines infantiles y que trabajan en un programa de sustentabilidad para la Isla de Juan Fernández.

La **asesora del Ministerio, señora Reyes**, resaltó que todos los sectores están apoyando esta iniciativa legal, por lo cual instó a la Comisión a aprobar cuanto antes este proyecto de ley.

A continuación, la **Secretaria Técnica del Fondo Mixto de Apoyo Social del Ministerio de Desarrollo Social, señora María Angélica Zegers**, quien acompañó su presentación en un powerpoint, comentó que todas las modificaciones que se proponen introducir a la ley N° 19.885 se generan a partir de una solicitud formulada por las ciento cincuenta fundaciones solidarias registradas en nuestro país. Además, destacó el rol que ha desempeñado el Ministerio de Desarrollo Social en su calidad de articulador de todas las organizaciones que se dedican a generar proyectos a favor de las personas vulnerables.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó si esta ley opera de la misma forma que la Ley de Donaciones Culturales o la Ley de Donaciones con fines Deportivos.

La **Secretaria Técnica del Fondo Mixto de Apoyo Social, señora Zegers**, respondió que en términos generales operan de la misma forma, pero que sin duda tienen diferencias. En efecto, refirió que de acuerdo a la ley N° 19.885 se exige que los proyectos sean presentados sólo por fundaciones que se encuentren registradas en el Ministerio de Desarrollo Social. Además, señaló que el Comité de Desarrollo Social supervigila a las fundaciones que reciben este tipo de fondos. La idea, continuó, es que estos recursos sean asignados a proyectos específicos, precalificados técnicamente por el Ministerio de Desarrollo Social y aprobados por un Consejo compuesto mayoritariamente por personas representantes de la sociedad civil.

Luego, indicó que el objetivo de la Ley de Donaciones Sociales es financiar proyectos que se dirijan a personas vulnerables, con alguna discapacidad o que estén afectadas por una adicción al alcohol o las drogas. Reiteró que el destino de la donación debe estar encausado a proyectos específicos, precalificados y aprobados por el Consejo. También, informó que esta ley dispone de un Fondo Mixto de Apoyo Social, que se constituye con capitales privados y que está destinado a financiar proyectos vía concurso público.

Posteriormente, señaló que las donaciones de un monto inferior a 1.000 UTM darán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación y a rebajar como gasto el otro 50% restante, en la medida que se cumpla con todos los requisitos que establece la ley N° 19.885. En el caso de que la donación supere las 1.000 UTM y no aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social, este beneficio dará derecho a un crédito de un 35% de crédito y a rebajar el saldo restante como gasto del donante.

En seguida, reparó en la subutilización de la ley N° 19.885, puesto que su primera donación recién se produjo en el año 2008,

siendo que fue publicada en el 2003, y que a raíz de ella se percataron de una serie de dificultades en su aplicación, lo que en parte originó la necesidad de presentar este proyecto de ley. Además, hizo presente que esta ley sólo ha beneficiado a las grandes fundaciones, por lo cual esta iniciativa legal busca apoyar a las otras fundaciones que no cuentan con los recursos, ni con las redes sociales necesarias para ejecutar un proyecto social. Adicionalmente, recalcó que pretenden incentivar a las grandes empresas para que efectivamente inviertan en los temas sociales y que están proponiendo constituir al Ministerio de Desarrollo Social en un articulador entre los intereses privados y los fines públicos. Asimismo, señaló que proponen facilitar la constitución de las pequeñas fundaciones, eliminando las trabas para su registro y simplificando los requisitos para su implementación. También, indicó que agilizan los trámites que deben realizar los donantes y se propende a dar mayor transparencia a las donaciones.

En cuanto a la constitución de las pequeñas fundaciones, acotó que se elimina la obligación de que una donación no puede superar un monto equivalente a 700 UTM por fundación, porque esta norma ha inhibido las donaciones en beneficio de las pequeñas fundaciones. Además, indicó que se aclara que el beneficio tributario otorgado es de un crédito de un 50% y de la posibilidad de descontar como gasto el 50% restante para las donaciones de 1.000 UTM, y que sobre el exceso se concede un crédito de un 35% y la facultad para rebajar como gasto el 65% restante.

Por otra parte, precisó que se reconocen como beneficiarias a las fundaciones que prestan servicios de intermediación, como la Fundación Enseña Chile o Educación 2020, que capacitan a los profesores y a los directores de los establecimientos educacionales para mejorar su gestión. Por último, hizo presente la necesidad de eliminar cualquier norma que fomente el secreto de las donaciones, ya que este proyecto de ley busca transparentar las donaciones.

La **Consejera, señora Díaz**, comentó que entiende que el secreto no rija para el Ministerio de Desarrollo Social, ni para el Servicio de Impuestos Internos o para otra autoridad, pero advirtió a Sus Señorías que se debe evitar publicar estos antecedentes en internet, porque existen donantes que no desean figurar.

El **Honorable Senador señor Lagos** apoyó la propuesta de transparentar las donaciones, para no continuar privilegiando a las mismas fundaciones y a los mismos proyectos. Además, reparó en el incentivo tributario de estas leyes, ya que la mayoría se destina a un fondo y sólo una menor cantidad a obras individuales. En efecto, cuestionó la lógica del legislador para otorgar mayores beneficios tributarios a las donaciones que ingresan al Fondo Mixto de Apoyo Social, lo que tiende a concentrar el apoyo a determinadas obras y sectores.

La **Secretaria Técnica del Fondo Mixto, señora Zegers**, coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Lagos y añadió que es fundamental fomentar un buen uso de los recursos, lo que no implica contravenir la voluntad del donante de mantener su anonimato.

Luego, informó, en su calidad de Secretaria Técnica del Fondo Mixto de Apoyo Social, que la asignación de los recursos de este Fondo se realiza mediante concurso público.

El **Honorable Senador señor Escalona** anunció su voto en contra y lo fundamentó, explicando que si bien apoya que esta ley sea más operativa y expedita, y que incluya como beneficiarias a las organizaciones no gubernamentales intermediarias, expuso que no comparte el mecanismo de incentivo que permite a las empresas donantes obtener un crédito fiscal a su favor y rebajar como gasto el monto de su donación, ya que con este sistema no se incentiva que las empresas aumenten su contribución a la sociedad.

El **Honorable Senador señor Lagos** se sumó al voto en contra anunciado por el Honorable Senador señor Escalona, no obstante hizo presente que él apoya la concesión de incentivos tributarios para estimular a los privados a donar. Al respecto, destacó la labor que desempeñó su madre, la señora María Luisa Durán, para conseguir fondos para las orquestas juveniles y las dificultades que se encuentran a la hora de conseguirlos. A propósito del anonimato de los donantes, comentó que el proyecto de ley original de la ley N° 20.444 facultaba la construcción de un monumento o un busto en homenaje a los donantes, lo que fue reemplazado por una placa en su memorial, lo que confirma que existen algunos donantes que disfrutan de la exteriorización de sus actos de altruismo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Novoa** valoró la aprobación de incentivos tributarios para estimular las donaciones para obras de beneficencia, porque del total donado sólo un pequeño porcentaje se puede rebajar como gasto del donante. En este contexto, opinó que se debe facilitar e incentivar las donaciones sociales.

El **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó su apoyo a este proyecto de ley, e indicó que también sería conveniente modificar la Ley de Donaciones Culturales y la Ley de Donaciones con fines Deportivos.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado con los votos a favor los Honorables Senadores señores Frei, Kuschel y Novoa, y en contra los Honorables Senadores señores Escalona y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de agosto de 2011, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley introduce los siguientes cambios con impacto fiscal a la Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece incentivos tributarios a las donaciones en casos de catástrofes.

- Se otorga a los donantes un crédito tributario del 50% de la donación. Actualmente sólo se admite la rebaja como gasto.

- La parte que no pueda ser rebajada como crédito podrá ser deducida como gasto. Se establece como límite para la donación sujeta a beneficios el monto de la Renta Líquida Imponible o el 1,6 por mil del capital propio, a elección del contribuyente. Actualmente no hay límite, pero el exceso sobre la RLI puede rebajarse sólo en los tres ejercicios siguientes.

- Se incorporan como destino posible de las obras específicas que se pueden financiar con donaciones los proyectos de viviendas, infraestructura productiva, comercial u otras similares. Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, áreas silvestres protegidas, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, proyectos de viviendas, infraestructura productiva, comercial o artesanal, obras de mitigación, planes de evacuación, y en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.

- En el caso de obras específicas de naturaleza privada, será requisito que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo emitido por el Ministerio de Planificación Nacional (hoy Ministerio de Desarrollo Social), fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

- Se otorga a las donaciones para obras específicas los mismos beneficios tributarios que a las donaciones al Fondo. Ello implica que, +para este tipo de donaciones, se eleva el crédito de Impuesto Global Complementario de 27% a 40%, el del Impuesto Adicional de 23% a 35% y el del Impuesto de Herencias y Donaciones de 27% a 40%.

El proyecto también introduce las siguientes modificaciones con impacto fiscal a la Ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos:

- Con el objeto de simplificar el procedimiento para el donante, se traslada desde éste al donatario la obligación de entregar al SII la información relativa a las donaciones efectuadas.

- Se elimina la exigencia de que las donaciones inferiores a 1.000 UTM deban ser efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo ninguna de ellas superar las 700 UTM.

- Se precisa que, cuando en el N°9 del artículo 1 de la Ley se señala que en el caso de haber varias donaciones por montos inferiores a 1000 UTM, éstas se considerarán una única donación, se está refiriendo a varias donaciones a una misma institución. Con ello se respeta el espíritu de la ley.

- Se precisa que el crédito de 35% para donaciones por montos superiores a 1.000 UTM, en las que se aporta al fondo menos del equivalente al 33% de la donación, se aplica sólo sobre la parte de la donación que excede de 1.000 UTM.

- Se agregan nuevos donatarios: servicios que respondan a necesidades de hábitat (fundaciones o corporaciones que desarrollen proyectos para mejorar el entorno en que habitan las personas de escasos recursos); y servicios de intermediación, es decir, que no se prestan directamente a personas de escasos recursos pero que van en directo beneficio de ellas. A su vez, se elimina el requisito de que sean servicios prestados a personas individualizables.

II. Efectos sobre el Presupuesto Fiscal.

- Respecto de la modificación a la ley N° 20.444 y suponiendo que los mayores beneficios tributarios que se proponen tuvieran como efecto la duplicación de los montos donados en 2011 respecto de 2010, se estima un mayor costo fiscal de unos \$ 5.700 millones. Por otra parte, si la mitad de las donaciones ingresaran al Fondo Nacional de la Reconstrucción, se registrarían mayores ingresos fiscales por unos \$ 4.700 millones. Por lo tanto, se estima un costo fiscal neto de \$ 1.000 millones para 2011.

- Las modificaciones propuestas a la Ley N° 19.885 eliminan trabas para efectuar donaciones y amplían el universo de donatarios potenciales, por lo tanto cabe esperar un incremento de los montos donados al amparo de ella. Si el incremento fuera tal que las donaciones totales su duplicaran respecto de las registradas en 2010, se estima un costo fiscal de aproximadamente \$2.000 millones anuales.

- En síntesis, considerando que las modificaciones a la Ley N° 20.444 tendrán efecto fiscal sólo mientras esté vigente el decreto que declara las zonas de catástrofe, el proyecto de ley tendrá un costo fiscal de unos \$3.000 millones en 2011 y unos \$2.000 millones anuales a partir de 2012.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe:

1) En el artículo 1º:

a) Suprímense en el inciso segundo las frases “en dinero”, “de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de esta ley”, y la última oración que comienza con la frase “Asimismo, formarán parte del Fondo”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las expresiones “Los recursos” por “Las donaciones” y “Programa 03, Operaciones Complementarias” por “Programa 01, Ingresos Generales”.

2) Suprímese en el artículo 2º, inciso cuarto, la frase “al Ministerio del Interior o al Fondo” a continuación de la palabra “efectuadas”.

3) En el artículo 4º:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Beneficio para donaciones efectuadas por ciertos contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará sólo contra el referido impuesto que corresponda al ejercicio en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito solamente podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible del impuesto correspondiente a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“El crédito señalado en los incisos anteriores se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Aquella parte de la donación que se encuentre dentro del límite indicado en el inciso siguiente, que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó materialmente la donación, determinada conforme a los artículos 29° a 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los beneficios tributarios por las donaciones de que trata esta ley no podrán exceder, a elección del contribuyente, el monto de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso sobre dicho monto no podrá ser imputado como crédito, ni rebajado como gasto, así como tampoco quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal. El límite de la renta líquida imponible señalado en este inciso, se determinará con preferencia a cualquier otro límite que pudiera afectar a otras donaciones efectuadas por el contribuyente.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser sexto, la expresión “del inciso anterior” por “de las donaciones en especie”.

4) Suprímese en el inciso primero del artículo 5°, la frase “que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto”.

5) Modifícase el inciso primero del artículo 6° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase inicial que comienza con “Los contribuyentes del impuesto adicional” y termina con “(treinta y cinco por ciento)”, por la siguiente oración:

“Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el número 2), del artículo 58°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35%”.

b) Intercálase al final de la segunda oración, después de la expresión “impuesto adicional”, la frase “en la medida en que deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo”.

6) Suprímese en el encabezado del Título III la frase “al Fondo Nacional de la Reconstrucción”.

7) En el artículo 8°:

a) En el inciso primero:

(i) suprímese la frase “destinadas al Fondo,”;

(ii) intercálase la expresión “construcción,” entre las palabras “la” y “reconstrucción”;

(iii) sustitúyese el texto que está a continuación de la expresión “identificadas” y hasta el punto final, por el siguiente: “mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, emitidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscritos, además, por el Ministro del Interior, en adelante las “obras específicas.”.

b) En el inciso segundo:

(i) sustitúyese la palabra “incluir” por la frase “ser de naturaleza pública o privada y tener por objeto”;

(ii) intercálase a continuación del vocablo “restauración” la expresión “, reemplazo”;

(iii) reemplázase, a continuación de la palabra “deportivas”, la frase “de naturaleza pública; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.” por la siguiente:

“, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de obras específicas privadas, será requisito que éstas tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo emitido por el Ministerio de Planificación, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.”.

d) Trasládase la segunda oración del actual inciso segundo, que se inicia con la expresión “El Ministerio de Hacienda” y termina con “los recursos del Fondo”, como nuevo inciso cuarto, pasando los actuales inciso cuarto y quinto, a ser quinto y sexto, respectivamente.

e) Suprímese en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la expresión “obras específicas” la palabra “privadas”; y sustitúyense la palabra “autorizadas” por “identificadas”; la expresión “anterior” por la frase “primero de este artículo”; y la frase “sus costos y beneficiarios directos” por “su valor referencial y sus beneficiarios directos”.

f) Suprímense los actuales incisos sexto, séptimo y octavo.

8) Incorpóranse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis y 8° ter:

“Artículo 8° bis.- Donaciones materializadas directamente al Fondo, a los beneficiarios o a sus representantes. Los donantes podrán materializar la donación directamente al Fondo para que sea asignada por parte del Ministerio de Hacienda al beneficiario en la forma que disponga el Reglamento, directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas, además, directamente por el donante, para lo cual, en caso de tratarse de obras específicas de naturaleza pública, será necesaria la suscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipios, según corresponda, de uno o más convenios en los que deberá constar el valor referencial de la obra donada, así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y de los aportes comprometidos por el o los donantes.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar de los donantes que hayan celebrado los convenios señalados en el inciso anterior, la información pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

En el caso de donaciones a obras específicas públicas en que no haya ejecución por parte del donante, el beneficiario de la donación estará habilitado para contratar la ejecución de la obra financiada total o parcialmente con donaciones, mediante el mecanismo de trato o contratación directa regulado en la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Artículo 8° ter.- Obligaciones de información. En caso que la donación se otorgue directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste, será responsabilidad del primero destinar lo donado a la obra específica respectiva.

Los beneficiarios o sus representantes deberán informar cada año al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre, el uso de los recursos recibidos, el estado de avance de las obras específicas y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Hacienda

podrá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

El Subsecretario de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones de la donación, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o en caso de que la información entregada dé cuenta de que los recursos han sido destinados a fines distintos de los contemplados en la obra específica respectiva. La resolución antes referida deberá ser notificada al beneficiario y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esta será remitida por el Subsecretario de Hacienda al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Subsecretario de Hacienda que le haya servido de antecedente.”.

9) En el artículo 9°:

a) Intercálase en el inciso primero, la frase “y de la emisión de certificados” a continuación de la expresión “obras específicas”, la primera vez que aparece.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley. No obstante, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie para financiar obras específicas, no tendrán derecho al crédito señalado en el artículo 4°, pero podrán rebajar como gasto el monto de la donación en los mismos términos que señala dicho artículo.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Previo a la emisión del certificado de donación respectivo, los donantes deberán dar cuenta al Ministerio de Hacienda de haber efectuado la donación mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

10) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21 la frase y la coma (,) que la antecede, “los montos e individualización de las donaciones recibidas” por la frase “y de los montos e individualización de las donaciones efectuadas en conformidad al título III de la presente ley”.

11) Suprímese en el artículo transitorio, la expresión “al Fondo” y reemplázase la frase “plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia” por la frase “día 31 de diciembre de 2013”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos:

1) En el número 5 del artículo 1°:

a) Reemplázase la palabra “donantes”, por “donatarios”, la primera vez que aparece en el texto;

b) Reemplázase la frase “el RUT y la identidad del”, por “rol único tributario y la identidad del donante y del”;

c) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.”.

2) Intercálanse en el número 7 del artículo 1°, a continuación de la expresión “inferior”, los vocablos “o igual”, y elimínase la oración que sigue al punto seguido, pasando éste a ser punto final.

3) En el número 8 del artículo 1°:

a) Reemplázase la frase inicial que comienza con “Las donaciones” y termina con “al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo” por “Aquella parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo”.

b) Reemplázanse, a continuación del punto seguido, la frase “Las donaciones de un monto igual o superior a” por “Aquella parte de las donaciones que supere las”; y la frase “en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado” por “y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado”.

c) Reemplázase la frase final “de la donación” por “que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.”.

4) En el número 9 del artículo 1°:

a) Intercálase la frase “o igual” a continuación de la palabra “inferior”.

b) Reemplázase la frase “en forma íntegra a cualquier”, por la expresión “a una misma”.

c) Reemplázase la frase “calcular el crédito tributario” por “determinar el crédito tributario aplicable”.

5) En el número 10 del artículo 1°:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración que sigue al segundo punto seguido, que comienza con “Este beneficio sólo se aplicará” y termina con “Unidades Tributarias Mensuales.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración que empieza con “Los contribuyentes de primera categoría” y que finaliza con “50% del monto de la donación.” por la siguiente: “Aquella parte de estas donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y de la cual, al menos, el 25% haya sido donada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de dicha parte.”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración “equivaldrá al 40% del monto de la donación”, por la frase “por el monto donado que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales equivaldrá al 40% de dicho monto”.

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° Bis, la expresión “aquellos” por “los demás” y suprímese la frase “que declaren sobre la base de gasto presunto,”.

7) En el artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “refiere el artículo anterior” por “refieren los artículos 1° y 1° Bis”.

b) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero, la conjunción “y” por una coma (,), y agrégase la expresión “y hábitat” antes del punto final.

c) Elimínanse en el inciso segundo, las siguientes frases: “por una parte, directos,” y la coma (,) que la antecede; “por la otra,” y la coma (,) que la antecede; y, “a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución,”.

8) Elimínase en el inciso tercero del artículo 5°, la oración final “La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.”.

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 5° letra b) del artículo primero regirá a contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.444.

Artículo segundo transitorio.- Con el objeto de hacer más expedita la transferencia de los recursos donados al amparo de la ley N° 20.444 y que se hubiesen materializado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tales fondos podrán ser transferidos sin necesidad de exigir a los beneficiarios el otorgamiento de boletas de garantía o la constitución de otras garantías en favor del fisco.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 1 de diciembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.444 y la ley N° 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos. (BOLETÍN N° 7.953-05)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** adecuar las leyes N° 19.885 y 20.444, en materia de donaciones, de manera que puedan cumplir de mejor manera el objetivo para el cual fueron diseñadas, en el ámbito de los fines sociales y de la reconstrucción, respectivamente.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general, tres votos a favor y dos en contra (3x2).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 2 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de noviembre de 2011.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 3 de noviembre de 2011, fue aprobado en general por mayoría de 90 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- La ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- La ley N° 20.316 que modifica la ley N° 19.885, referida a donaciones con beneficios tributarios.

- La ley N° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

Valparaíso, a 1 de diciembre de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión